Referencia: Reivindicatorio

Radicado: 685724089002-**2019-00068**-00

Demandante: Álvaro Zúñiga Pulgar

Demandado: Zulma Milena Suarez Guatava y Eberto Josué Suarez Guatava

Al despacho del Sr. Juez, hoy 17 de febrero de 2022, vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

OMAYRA BERNAL VELASQUEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que durante los días 28 de febrero y 01 de marzo de 2022, no corrieron términos para el despacho por hallarse el titular del Juzgado en compensatorios, por haber cumplido el turno de control de garantías durante los días 26 y 27 de febrero de 2022.

OMAYRA BERNAL VELASQUEZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, cuatro (04) marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por la demandada Zulma Milena Suarez Guatava a través de su apoderado, al auto adiado el 28 de enero del año que avanza, mediante el cual se dispuso RECHAZAR DE PLANO la oposición a la entrega del bien inmueble, lote de terreno rural denominado La Chorrera, ubicado en la Vereda de Semisa del municipio de Puente Nacional.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Del escrito presentado, se esgrime que el punto de inconformismo de la parte recurrente corresponde concretamente a la expresión, "(...) por sustracción de materia no se efectuará la valoración probatoria a los elementos allegados en esta oportunidad (...)¹," dado que a su juicio, se omite la práctica de las pruebas que exige los numerales 6 y 7 del artículo 309 del CGP, y por tanto la determinación adoptada en el proveído atacado, vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

¹ Auto del 28 de enero de 2022, mediante el cual se rechaza de plano la oposición presentada por la demandada Zulma Milena Suarez Guatava

Aduce además que la oposición formulada si es legítima, y por tanto, el deber proceder, fue convocar a la audiencia de práctica de pruebas, y no al medio más fácil, que a su sentir, fue rechazarla de plano.

Durante el término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandada no se pronunció. En consecuencia, deviene resolver el recurso formulado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. De la resolución del recurso de reposición.

Sea lo primero aclarar que la expresión <u>por sustracción de materia,</u> corresponde a un concepto jurídico que significa que el asunto controvertido ha quedado sin materia, esto es, que los elementos facticos y jurídicos se han extinguido y por tanto no le es dable al juzgador pronunciarse, dicho en voces de altos órganos²:

"Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una acción de tutela contra una entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia.

Lo que en efecto emerge en el presente asunto, veamos:

Como base jurídica en el presente tramite, se tiene claro que la actuación a seguir debe desarrollarse en primera medida por los postulados establecidos en el artículo 309 del C.G.P., y bajo estos parámetros, lo que de entrada tiene que evaluarse, es la admisibilidad de la oposición formulada, y es esta admisión la que abre las puertas a la práctica de las pruebas, en otras palabras, la admisión es el presupuesto habilitante para que el juzgador pueda convocar a la práctica probatoria.

Así, yerra el recurrente al interpretar los ordinales del canon citado de manera aislada, toda vez que para el análisis jurídico apropiado, es necesario un estudio integro de la norma y en el orden en que ha sido plasmada por el legislador, tanto así, que lo primero que determina referido precepto, son las ocasiones en que debe rechazarse de plano el incidente; lo que en efecto ocurre en el sub-examine.

En línea con ello, fue que se adoptó la decisión atacada, dado que tal como allí reseñó, "como escalafón habilitante para admitir el trámite incidental respectivo, se requiere que quien presente la oposición sea <u>una persona distinta</u> a aquella contra <u>quien produzca</u> <u>efectos la sentencia"</u>, lo que significa que la condición de opositora y demandada **NO** pueden recaer sobre la misma persona, clara interpretación del numeral 1º del artículo precitado; y esto es lo que ocurre en el presente tramite, pues la demandada Zulma Milena Suarez Guatava, es la misma persona que funda la oposición.

² Sentencia del Consejo de Estado del 27 de febrero de 2013. C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.

Y es esta circunstancia, y no otra, la que conlleva a que se extingan los elementos fácticos y especialmente jurídicos, para que no pueda emitirse pronunciamiento sobre la oposición planteada, considerando que al no ser posible admitirse el incidente presentado, no se halla facultado el despacho para continuar con la ritualidad prevista en la precitada disposición, no pudiendo tampoco, convocar a la práctica probatoria que tanto echa de menos el recurrente, sin que con ello, se vulnere el derecho al debido proceso, dado que es precisamente por este principio que se adopta la decisión impugnada.

En conclusión, la expresión tachada como violatoria del derecho fundamental al debido proceso -por sustracción de materia no se efectuará la valoración probatoria a los elementos allegados en esta oportunidad-, no es otra, que la consecuencia del incumplimiento de los presupuestos de admisibilidad que regula el artículo 309 del C.G.P.

2. De la procedencia del recurso de apelación

Interpone de manera subsidiara el recurso de apelación, el cual, preliminarmente debe anunciarse su improcedencia, como quiera que a voces del artículo 321 del C.G.P., este sería procedente si se tratara de un asunto de primera instancia, no obstante nos encontramos ante un proceso de única instancia, y bajo esta premisa debe darse aplicabilidad al axioma bajo el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Quiere decir lo anterior que, atendiendo a que la cuantía en el presente asunto, determinada bajo los parámetros del artículo 26 ibídem, se establece en razón al valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, que para la fecha de presentación de demanda era de \$25.308.000, lo que no superaba la mínima cuantía, que en la misma fecha se estimaba en \$33.124.640 como su monto máximo, la ritualidad procesal aplicada es la de la única instancia, conforme lo reglado por el artículo 17 numeral 1 ibídem, y en consecuencia, los proveídos que se emitan dentro de este asunto, en principio no son susceptibles de ser apelables, como en efecto ocurre en este trámite, y por tanto no es posible su concesión.

3. De las demás manifestaciones realizadas por el recurrente

Por otra parte, ante los múltiples señalamientos esbozados en el escrito allegado a este estrado judicial, por el Dr. Pedro Julio Aldana Alfonso como apoderado de la demandada Zulma Milena Suarez Guatava, es prioritario recordarle a este togado que uno de los deberes que jurídicamente le son exigibles en las actuaciones judiciales que despliegue, es el consagrado en el numeral 4 del artículo 78 ibídem, bajo el cual debe: "Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia" (Subrayado fuera de texto), en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a su tenor literario expresa como deber del abogado "Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley".

Lo anterior, en consecuencia a las manifestaciones que efectuó en su pronunciamiento, respecto del cual, se resaltan las siguientes '(...) sin que se haya tomado la decisión de apartarse del conocimiento del caso y por el contrario apegarse al mismo en detrimento de lo establecido por el art. 140 C.G.P.(...). La decisión impugnada de RECHAZO DE PLANO del

incidente de OPOSICIÓN A LA ENTREGA que por este medio se recurre hace pensar sobre la duda de la demandada sobre las demoras y favorecimientos en los trámites del Proceso de Pertenencia y la celeridad con que se actúa en el reivindicatorio (...)".

Ahora, en relación al escrito que adjuntó en esa oportunidad, tocante a la presunta queja disciplinaria formulada en contra de este funcionario, así como la declaración de impedimento que allí se peticionó, documento que es idéntico al que presentó el 10 de diciembre de 2021, se le destaca que deberá estarse a lo resuelto en proveído del 13 de diciembre de 2021, oportunidad en la cual, se detallaron los motivos para no acceder a lo solicitado.

Finalmente, precísese que las circunstancias relativas a un "proceso de pertenencia" no serán debatidas en este trámite, como quiera que el asunto en referencia, atañe a una acción reivindicatoria, que nada tiene que ver con uno de la naturaleza que alude.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por este despacho el 28 de enero del año que avanza, mediante el cual se dispuso RECHAZAR DE PLANO la oposición a la entrega del bien inmueble, lote de terreno rural denominado La Chorrera, ubicado en la Vereda de Semisa del municipio de Puente Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada Zulma Milena Suarez Guatava a través de su apoderado, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. Pedro Julio Aldana Alfonso, que en lo sucesivo deberá atender los deberes legales al momento de ejercer su profesión en las diferentes actuaciones que despliegue en este despacho judicial, de manera especial las expuestas en la parte motiva de este proveído, dado que en caso de faltar a ellas, este juzgador se verá abocado a compulsar copias ante la autoridad respectiva para investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MOLINA ESCALANTE

Juez